



**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.
SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NOROESTE III
EXPEDIENTE: 3871/19-03-02-2
ACTOR: GENARO CEPEDA BARRIENTOS.**

VÍA SUMARIA

Culiacán, Sinaloa, a **veintisiete de noviembre de dos mil dieicinueve.**- Una vez cerrada la instrucción del presente juicio, la suscrita Magistrada **Gabriela María Chaín Castro**, Instructora de este asunto, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **José Juan Sandoval Guízar**, conforme a lo previsto por los artículos 50, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede en la **vía sumaria** a pronunciar sentencia definitiva en el juicio citado al rubro, en los siguientes términos:

RESULTANDO

1°.- Por escrito recibido en esta Sala el día 19 de agosto de 2019, **GENARO CEPEDA BARRIENTOS**, por su propio derecho, demandó la nulidad de la resolución contenida en la Boleta de Infracción con número de folio 5980678, emitida el 05 de julio de 2019, por el Subinspector de la Policía Federal, estación Escobedo, en la cual se impuso una multa a cargo del hoy actor, equivalente a un total de 495 Unidades de Medidas y Actualización Vigente.

2°.- Por auto de fecha 21 de agosto de 2019, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria, emplazándose a la autoridad demandada para que formulara su contestación de demanda, fijándose fecha para cierre de instrucción.

3°.- A través de proveído de 11 de octubre de 2019, se tuvo por contestada la demanda, y se otorgó término a las partes para que formularan sus alegatos.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de la Magistrada Instructora. La suscrita Magistrada Instructora es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 21 fracción III y 22 fracción III del Reglamento Interior de este Tribunal, relacionados con los párrafos tercero y sexto del artículo quinto transitorio del

decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, así como el Acuerdo G/JGA/38/2018, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que la actora la exhibió a juicio y fue reconocida por la autoridad demandada al contestar la demanda.

TERCERO.- Estudio de la legalidad del acto impugnado. De conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio del **segundo** concepto de impugnación de la demanda, en el cual la actora señala que es ilegal la boleta de infracción ya que a la fecha en que fue emitida la identificación de la autoridad demandada había fenecido.

La autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, señalando que se encuentra debidamente fundada y motivada.

A juicio de esta Instructora los argumentos resumidos son **fundados** y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

En primer término, es de precisar que respecto a la identificación de los integrantes de la Policía Federal en el ejercicio de sus atribuciones, los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 fracción XXXV de la Ley de la Policía Federal, y el 185 fracción IX del Reglamento de la Ley de la Policía Federal, disponen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

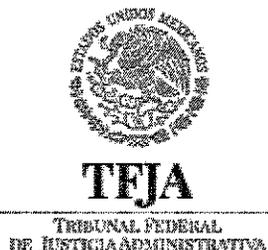
"Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

...

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

..."

Ley de la Policía Federal



"Artículo 8. La Policía Federal tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

...

XXXV. Levantar las infracciones e imponer las sanciones por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito en los caminos y puentes federales, así como a la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación;

..."

Reglamento de la Ley de la Policía Federal.

"Artículo 185.- Además de los deberes establecidos en la Ley General y la Ley, los Integrantes tendrán los siguientes:

...

IX. Proporcionar al público su nombre cuando se lo solicite y mostrar su identificación de manera respetuosa y cortés en el desempeño de su servicio;..."

Conforme a los citados ordenamientos legales, a fin de dar certeza legal al gobernado y evitar, en consecuencia, la actuación discrecional de la autoridad administrativa al llevar a cabo la diligencia de inspección, en la boleta de infracción que al efecto se levante debe hacerse constar la debida identificación del servidor público que la practique, a través de la descripción clara tanto del documento mediante el cual se identifica en el desempeño de su servicio cuando levanten las boletas de infracción.

De lo anterior se sigue que, si bien, las normas en comento prevén la facultad de la Policía Federal de levantar las infracciones e imponer las sanciones por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito en los caminos y puentes federales, así como a la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación, a través de los integrantes de la Policía Federal; sin embargo, no se estableció la forma en que se llevarán a cabo dichas inspecciones, ni la identificación de tales servidores públicos, a pesar de que esa inspección, por su naturaleza, se trata de un acto de molestia que se realiza fuera del domicilio de los particulares.

Luego, con la finalidad de dar seguridad jurídica a los gobernados y evitar, en consecuencia, la actuación discrecional de la autoridad verificadora en lo que respecta a la identificación de los integrantes de la Policía Federal, se considera que al levantar la boleta de infracción correspondiente, deberá hacerse constar la debida

identificación de dicho servidor público, describiéndose con toda claridad el documento mediante el cual se identifique, para lo cual deberán asentar las fechas de expedición y de expiración de la credencial, el órgano de la dependencia que la emite, el nombre y el cargo de quien la expide, así como el de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica; o en su caso, agregar a la boleta de infracción y al tanto que se le entregue al verificado, copia fotostática de los documentos que contengan esos datos, para tener la plena certeza de que quien va a realizarla está autorizado y, por ende, facultado para realizar el acto de molestia.

Apoya lo anterior, la tesis siguiente:

"Época: Décima Época

Registro: 2004710

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3

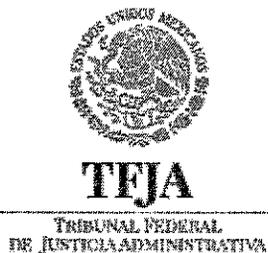
Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.63 A (10a.)

Página: 1806

INSPECCIÓN EN CENTROS FIJOS DE VERIFICACIÓN DE PESO Y DIMENSIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL. REQUISITOS QUE DEBEN CONSTAR EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE AL EFECTO SE LEVANTE EN CUANTO A LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO COMISIONADO PARA PRACTICARLA.

El artículo 70 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal establece la facultad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de los servidores públicos comisionados, de inspeccionar o verificar en centros fijos de verificación de peso y dimensiones que opera la propia secretaría, que los vehículos de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, cumplan con el reglamento y las normas oficiales mexicanas relativos. Así, del análisis del citado precepto, armonizado con el derecho fundamental de seguridad jurídica que tutela el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de dar certeza legal al gobernado y evitar, en consecuencia, la actuación discrecional de la autoridad administrativa al llevar a cabo la diligencia de inspección, en la boleta de infracción que al efecto se levante debe hacerse constar la debida identificación del servidor público comisionado que la practique, a través de la descripción clara tanto del documento mediante el cual se identifica como del oficio que lo comisiona a realizarla. Para esos efectos, habrán de asentarse las fechas de expedición y de expiración de la credencial, el órgano de la dependencia que la emitió, el nombre y el cargo de quien la expidió, así como el de la persona a cuyo favor se otorga; asimismo, la fecha de expedición del oficio comisión, el número que le corresponde, el órgano y el titular de la dependencia y el nombre del autorizado, o en su caso, agregar a la boleta de infracción y al tanto que se le entregue al particular, copia fotostática de los documentos que contengan esos datos, para que tenga plena certeza de que quien realizó la inspección está autorizado por la autoridad que emitió el oficio de comisión y facultado para efectuar el acto de molestia.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/2013. Jesús Montalvan Sánchez. 12 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretaria: Zarahí Escobar Acosta."

En el caso, el Subinspector de la Policía Federal incumple con las citadas disposiciones, ya que de la boleta de infracción impugnada consultable en la foja 06 de autos, se advierte que el citado Subinspector asentó lo siguiente: "*...ME IDENTIFIQUE CON EL INFRACTOR, MEDIANTE CREDENCIAL INSTITUCIONAL EXPEDIDA POR LA COORDINACIÓN DE SERVICIOS GENERALES DE LA POLICÍA FEDERAL A FAVOR DEL INSPECTOR ACTUANTE... CON NÚMERO DE FOLIO... SIGNADA POR... CON FECHA DE EXPEDICIÓN E INICIO DE VIGENCIA EL 03/11/2018, Y FECHA DE EXPIRACIÓN 02/05/2019...*", con lo cual se advierte que si bien es cierto que el Subinspector se identificó ante el hoy actor, también lo es que la credencial con la cual lo hizo **no estaba vigente** a la fecha en que se llevó a cabo la verificación, esto es, al 05 de julio de 2019, por lo tanto, la identificación del personal actuante no le otorga plena certeza al actor de que quien realizó la inspección está autorizado por la autoridad competente y facultado para efectuar el acto de molestia como lo es el acto impugnado en el presente juicio.

La irregularidad anterior, conlleva una trasgresión a los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 fracción XXXV de la Ley de la Policía Federal, y el 185 fracción IX del Reglamento de la Ley de la Policía Federal, ya que el Subinspector actuante incumplió con la obligación de hacer constar en la boleta de infracción su debida y plena identificación, lo que trasciende en el sentido que el presunto infractor a quien se le levantó la boleta, no tuviera certeza de que la persona que realizaba el acto se encontraba facultado para hacerlo.

Por tanto, debe considerarse que en la resolución impugnada la autoridad emisora omitió cumplir con los requisitos formales exigidos por las leyes aplicables, lo que trascendió en el sentido de la citada resolución en los términos apenas señalados, actualizándose la hipótesis contemplada en la fracción II, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y en consecuencia, lo procedente es **declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada** con fundamento en la fracción II, del artículo 52, de dicha Ley.

Lo anterior, ya que si bien la identificación insuficiente del Policía Federal al levantar la boleta de infracción, constituye la omisión de un requisito formal que actualiza el supuesto del artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en este caso la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, pues si el requisito señalado sólo puede constar en la boleta de infracción elaborada al momento de la inspección, no podrían retrotraerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron el levantamiento del acta para enmendar dicha violación, máxime si se toma en cuenta que este tipo de verificaciones se realizan en la vía pública y en condiciones que difícilmente podrían repetirse.

Apoya lo anterior por analogía de razón, la Jurisprudencia siguiente:

"Época: Novena Época

Registro: 162801

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Febrero de 2011

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 8/2011

Página: 746

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA NULIDAD POR INSUFICIENTE IDENTIFICACIÓN DEL VERIFICADOR EN EL ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADUANERO, TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO, DEBE SER LISA Y LLANA. *La identificación insuficiente del verificador al levantar el acta de inicio del procedimiento aduanero con motivo de una inspección de vehículos de procedencia extranjera en tránsito, constituye la omisión de un requisito formal que actualiza el supuesto del artículo 51, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; sin embargo, en este caso la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, pues si el requisito señalado sólo puede constar en el acta correspondiente elaborada al momento de la inspección, no podrían retrotraerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron el levantamiento del acta para enmendar dicha violación, máxime si se toma en cuenta que este tipo de verificaciones se realizan en la vía pública y en condiciones que difícilmente podrían repetirse. Consecuentemente, la autoridad podrá iniciar un nuevo procedimiento en uso de sus facultades de fiscalización, pero está impedida para corregir la insuficiente identificación de los verificadores en el mismo expediente en que se actualizó la violación.*

Contradicción de tesis 371/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. 8 de diciembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Tesis de jurisprudencia 8/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de enero de dos mil once."

En consecuencia, en virtud de la declaratoria de nulidad alcanzada, esta Juzgadora se abstiene de entrar al estudio y análisis de los restantes conceptos de impugnación que hace valer la actora, sin que por ello se contravenga lo dispuesto en



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 3871/19-03-02-2

el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de realizarse tal estudio no cambiaría el sentido de este fallo. Lo anterior encuentra sustento en el criterio establecido en la Jurisprudencia I.2º.A.J./23, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro establece: **"CONCEPTOS DE ANULACION. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR"**.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción II 52 fracciones II y V, Inciso a), 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

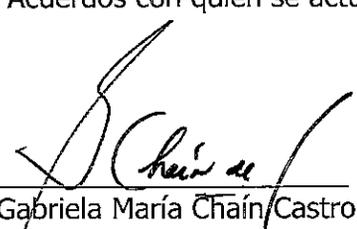
I.- La parte actora probó su acción en este juicio, en consecuencia;

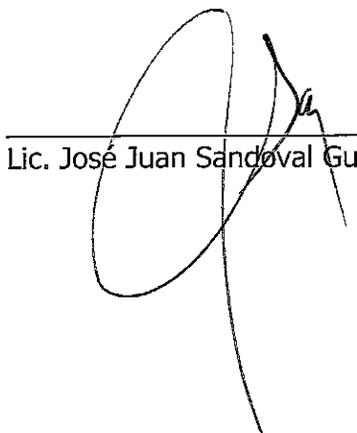
II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada precisada en el Resultando 1º de este fallo, por los motivos indicados en el Considerando que antecede.

III.- Notifíquese.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora de la Segunda ponencia de la Segunda Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **Gabriela María Chaín Castro**, ante el Licenciado **José Juan Sandoval Guízar**, Secretario de Acuerdos con quién se actúa y da fe.

JJSG/abs


Mag. Gabriela María Chaín Castro


Lic. José Juan Sandoval Guízar.

